



PROCESO ORDINARIO No.2022-584

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., diciembre siete (07) de dos veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el mismo correspondió a este Juzgado por reparto instaurado por **MARIA ANGELINA PINZON DE ROMERIN** contra los **HEREDEROS DETERMINADOS DE LA SEÑORA TERESA GUZMAN DE ROMERIN (Q.E.P.D.)** los señores **JOSE ANGEL ROMERIN GUZMAN, TERESA DEL SOCORRO ROMERIN GUZMAN, ALFONSO MAXIMO ROMERIN GUZMAN, INES CONCEPCION ROMERIN GUZMAN, VICENTE ENRIQUE ROMERIN GUZMAN y JESUS MARIA ROMERIN GUZMAN** e indeterminados, se encuentra para resolver sobre su admisión.

Sírvase Proveer. -

OSCAR ALBERTO AVALO OSPINA
Secretario

JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., junio veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede se **RECONOCE PERSONERIA** a la Dra. **RUTH MARY TAVERA GONZALEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 52.291.258 de Bogotá y tarjeta profesional No.342.070 del C.S. de la J. conforme poder obrante en pdf.14 del documento digital 01.

A continuación, se procede a **INADMITIR** el escrito de demanda, toda vez que el Despacho observa las siguientes falencias:

1. No acreditó con el documento de archivo de demanda aportado, que haya dado cumplimiento al inciso cuarto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, antes Decreto 806 de 2020, enviando la demanda y sus anexos al correo electrónico de notificaciones de la demandada y el cual indica:

*(...) "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial: inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**". (...)* Negrilla fuera del texto.

Lo anterior, teniendo en cuenta, que en el acápite de notificaciones se indicó que la demandante desconoce correo electrónico de los demandados y como dirección de correo electrónico del actor se relacionó el correo electrónico romeringuzmanjeusmaria@gmail.com, que hace haría alusión al demandado Jesús María Romerín Guzmán., por ende, debe corregir el acápite de notificaciones



dando correctamente las direcciones de notificación por email y/o correo electrónico.

Así mismo, como si conoce la dirección electrónica del demandado debe cumplir con la obligación legal del art 6 de la ley 2213 de 2022 y acreditarlo al despacho

2. En los hechos 5 y 6 no se indica claramente por que periodos la demandante percibió los salarios indicados en estos hechos.

En consecuencia, se requiere a la parte actora, proceda a enviar el archivo corregido de demanda y sus anexos a la parte demandada, tal como lo señala la normativa en precedencia, acreditando al Despacho el envío del mismo a la dirección electrónica para notificaciones judiciales.

En tal sentido, dispone el Art. 28 del C.P.T.S.S., modificado por el art. 15 de la Ley 712 de 2.001:

“...Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el Art. 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale...”

En consecuencia, se concede el término de cinco (5) días hábiles para que la parte actora presente escrito de subsanación de demanda, so pena de ordenar su **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO
Juez

J.C.

Firmado Por:
Maria Dolores Carvajal Niño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2483261e8f45d625303a312d519136e632af981cd995151967c99d4932f2f78**

Documento generado en 23/06/2023 07:00:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>